Esquel, de abril de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación interpuesta a fs. 356 por el Dr. H. S. apoderado de la demandada "C. D. S. " contra la sentencia interlocutoria Nº 449 del 28 de diciembre de 2016 (fs. 353/353 vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----El señor juez de la primera instancia declaró la perención del incidente de caducidad de instancia planteado por la actora Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza.----------

-----Consideró que el último acto impulsorio data del 4.4.16 (fs. 304) y hasta la fecha de presentación del escrito que acusa la caducidad, el 09 de mayo de 2016 sin suspensiones ni interrupciones, operó el plazo establecido en el art. 313 inc. 4 y disposiciones del art. 314 del CPCC.----------El recurrente no conforme con la decisión apeló y en dos agravios planteó, según su criterio, los errores del fallo.----------En el primero señala que de acuerdo al art. 318 del CPCC quien tenía a su cargo el impulso del proceso era el actor pues se encontraba para resolver la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por él a fs. 302 contra el proveído de fs. 301.----------Y en el segundo analiza la contradicción habida en la resolución pues al escrito del actor de fs. 305 "Plantea Caducidad del Incidente de Caducidad", se provee a fs. 306 que existen cuestiones pendientes de resolver y a fs. 309 se resuelve la revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto a fs. 306, no haciendo lugar a la revocatoria y concediendo la apelación. Finalmente la resolución Nº 449.16 (fs. 353 y vta.) declara la caducidad de instancia que apelo.----------Mientras que el actor en su escrito defensivo (fs. 361/363) pide que se resuelva previo al tratamiento de los agravios que el recurso está mal concedido por cuanto la perención del incidente de caducidad es inapelable.----------

----Que si bien el art. 320 del CPCC establece que solo será apelable la

resolución que declare la caducidad de instancia del proceso principal nada dice cuando este incidente, a su vez, ha perimido. Y adhiere al criterio del Dr. E. F. que en estos casos la regla es la inapelabilidad.----------De todos modos para el caso de no ser atendida esta cuestión contesta los agravios.----------Refuta el primer agravio diciendo que el encargado de impulsar el incidente está a cargo de la demandada en el principal, actora en este incidente por ser quien planteó la caducidad de la instancia a fs. 289. Que tal vez si hubiese contestado el traslado conferido a fs. 303 hubiese impulsado el incidente y evitado la perención.----------Y, rechaza la supuesta incongruencia procesal denunciada.----------Por cuestiones metodológicas trataremos en primer término la inapelabilidad alegada. En la pág. 305 Federación planteó la caducidad del incidente de caducidad; a fs. 335 la CANO ordenó dar tratamiento a ese escrito, a fs. 353 el juzgado de origen resolvió mediante sentencia interlocutoria Nº 449 declarar la perención del incidente de caducidad de la instancia en los términos del art. 313 inc. 4 y vta. y a fs. 356 la Cooperativa “16 de Octubre” recurrió esa sentencia. De ello se sigue que lo que se está apelando es la declaración de perención en el incidente de caducidad.----------En el sistema procesal vigente rige la regla de la inapelabilidad de las resoluciones que decretan la continuidad del proceso a fin de mantener subsistente el trámite. Excepcionalmente la apelabilidad prescripta en el art. 320 del CPCC para el caso que fuere declarada procedente la caducidad de instancia del principal.----------En este contexto, si hacemos extensiva esta regla a la admisión del incidente de perención de la caducidad de instancia -que importa la desestimación formal de la caducidad de instancia del proceso principal; que no hubiere podido ser recurrida-, la resolución 449/16 es inapelable. (Conf. esta Cámara SI N° 136/2002).----------Por lo que debe declararse mal concedido el recurso intentado y atento a como quedó resuelta la cuestión no corresponde el tratamiento de los agravios.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

----1º) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 356 por el Dr. H. S. apoderado de la demandada "C. D. S. " contra la sentencia interlocutoria Nº 449 del 28 de diciembre de 2016 (fs. 353/353 vta. por los considerandos expuestos.----------

----2º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

-La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).--------**CLAUDIO A. PETRIS MARIELA GONZALEZ DE VICEL**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS .INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-